



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** COOMEVA EPS S.A.  
**Radicación:** 110012205-000-2021-01606-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero del 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** Opportunity International Colombia S.A. presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a Coomeva EPS S.A. el reconocimiento y pago de incapacidades generales por la suma de \$15.070.453, más los intereses moratorios a que haya lugar.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que la accionada incumple con el término establecido en el Decreto 4023 de 2011, sin que medie ninguna razón que justifique el no pago de las siguientes incapacidades (fols. 24 y 25):

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
DAGER NOVOA MILAGROS	9/02/2017	14/02/2017	5
	14/02/2017	20/02/2017	7
	21/02/2017	7/03/2017	15
	22/03/2017	5/04/2017	10
	7/04/2017	21/04/2017	10
	24/04/2017	3/05/2017	10
PÉREZ CASSIANI KATIA	22/02/2017	3/03/2017	10
	6/07/2017	4/08/2017	30
	5/08/2017	13/08/2017	9
	14/08/2017	23/08/2017	10
	25/08/2017	29/08/2017	5
	19/04/2018	8/05/2018	20
	8/05/2018	22/05/2018	15
23/05/2018	21/06/2018	30	
PARRA JIMÉNEZ KATTY LILIANA	10/03/2017	19/03/2017	10
MEJÍA MIRANDA MELISSA MILENA	27/03/2017	29/03/2017	3
	31/03/2017	6/04/2017	7
	7/04/2017	12/04/2017	6
	24/04/2017	13/05/2017	15
	8/08/2017	10/08/2017	3
	20/10/2017	24/10/2017	5
31/01/2018	2/02/2018	3	
PABÓN LEÓN HERNANDO ALEXANDER	30/03/2017	2/04/2017	4
MARTÍNEZ GARCÍA MILENA RUTH	3/05/2017	5/05/2017	3
GUZMÁN ESPINOSA YUSMARIS	1/06/2017	15/06/2017	15
SANTOS PEDROZA BAYRÓN JAMIR	17/10/2017	19/10/2017	3
USTATE PERALTA LILIANA DE JESÚS	28/02/2018	14/03/2018	15
JIMÉNEZ LA ROTTA IVÁN DARÍO	27/02/2018	15/03/2018	17

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	8/03/2018	10/03/2018	3
	23/05/2018	25/05/2018	3

**2. Contestación de la demanda.** Dio contestación indicando que ha generado todos los trámites administrativos correspondientes para otorgar los servicios de salud requeridos por los usuarios, de igual forma en generar el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas. Propuso como excepción de fondo la de buena fe, pago de la obligación y genérica. (CD a fol. 36A).

**3. Decisión de Primera Instancia** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 23 de febrero de 2021, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la suma de \$16.652.040, con las respectivas actualizaciones monetarias, así como las costas del proceso.

Para arribar a tal decisiva halló probado que los trabajadores relacionados en la demanda sostuvieron relación laboral con la sociedad demandante y que a raíz de ello estuvieron afiliados al subsistema de seguridad social en salud a través Coomeva EPS S.A., siendo beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo y a quienes le fueron expedidas incapacidades laborales, mismas que fueron canceladas por el empleador. Refirió que no existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos y procedencia, toda vez que la demandada procedió con el reconocimiento, aduciendo que se encuentra pendiente de pago, excepto la incapacidad:

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	23/05/2018	25/05/2018	3

Respecto de las incapacidades reconocidas, pagadas y pendientes de pago, aludió a que la demandada no aporta comprobantes de pago y/o transferencia electrónica de pago, u otro medio que dé certeza del pago. Razón por la cual procedió a realizar su liquidación y consecuente a ello, ordenó el pago de las siguientes incapacidades laborales (fols. 26 a 30):

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
DAGER NOVOA MILAGROS	9/02/2017	14/02/2017	5
	14/02/2017	20/02/2017	7
	21/02/2017	7/03/2017	15
	22/03/2017	5/04/2017	10
	7/04/2017	21/04/2017	10
	24/04/2017	3/05/2017	10
PÉREZ CASSIANI KATIA	6/07/2017	4/08/2017	30
	5/08/2017	13/08/2017	9
	14/08/2017	23/08/2017	10
	25/08/2017	29/08/2017	5
	19/04/2018	8/05/2018	20
	8/05/2018	22/05/2018	15
PARRA JIMÉNEZ KATTY LILIANA	23/05/2018	21/06/2018	30
	10/03/2017	19/03/2017	10
MEJÍA MIRANDA MELISA MILENA	27/03/2017	29/03/2017	3
	31/03/2017	6/04/2017	7
	7/04/2017	12/04/2017	6
	24/04/2017	13/05/2017	15
	8/08/2017	10/08/2017	3
	20/10/2017	24/10/2017	5
	31/01/2018	2/02/2018	3
MARTÍNEZ GARCÍA MILENA RUTH	3/05/2017	5/05/2017	3
GUZMÁN ESPINOSA YUSMARIS	1/06/2017	15/06/2017	15

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
SANTOS PEDROZA BAYRON JAMIR	17/10/2017	19/10/2017	3
USTATE PERALTA LILIANA DE JESÚS	28/02/2018	14/03/2018	15
JIMÉNEZ LA ROTTA IVÁN DARÍO	27/02/2018	15/03/2018	17
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	8/03/2018	10/03/2018	3

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la entidad accionada interpuso recurso de apelación aludiendo que las incapacidades realizadas a continuación, han sido reconocidas y liquidadas para realizar el pago:

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
DAGER NOVOA MILAGROS	9/02/2017	14/02/2017	5
	21/02/2017	7/03/2017	15
	22/03/2017	5/04/2017	10
	7/04/2017	21/04/2017	10
	24/04/2017	3/05/2017	10
PÉREZ CASSIANI KATIA	14/08/2017	23/08/2017	10
	25/08/2017	29/08/2017	5
PARRA JIMENEZ KATTY LILIANA	10/03/2017	19/03/2017	10
	31/03/2017	6/04/2017	7
MEJÍA MIRANDA MELISA MILENA	24/04/2017	13/05/2017	15
	8/08/2017	10/08/2017	3
	20/10/2017	24/10/2017	5
MARTÍNEZ GARCÍA MILENA RUTH	3/05/2017	5/05/2017	3
GUZMÁN ESPINOSA YUSMARIS	1/06/2017	15/06/2017	15
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	8/03/2018	10/03/2018	3
PABÓN LEÓN HERNANDO ALEXANDER	30/03/2017	2/04/2017	4

De otro lado, refirió que las siguientes prestaciones económicas se encuentran en estado pago (fols. 75 a 80):

Trabajadores	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
DAGER NOVOA MILAGROS	14/02/2017	20/02/2017	7
PÉREZ CASSIANI KATIA	22/02/2017	3/03/2017	10
	27/03/2018	25/04/2018	30
	8/05/2018	22/05/2018	15
	23/05/2018	21/06/2018	30
MEJÍA MIRANDA MELISA MILENA	7/04/2017	12/04/2017	6
USTATE PERALTA LILIANA DE JESÚS	28/02/2018	14/03/2018	15
JIMÉNEZ LA ROTTA IVÁN DARÍO	27/02/2018	15/03/2018	17
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	23/05/2018	25/05/2018	3

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Acreditó la encartada el pago de algunas incapacidades laborales que se reclaman por la accionante, lo que daría lugar a revocar la sentencia impugnada?

## **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

### **Pago de incapacidad laboral**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad la deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplida la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndolo seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la incapacidad, para que procediera su reconocimiento y pago.

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que los trabajadores respecto de quienes se pretende el pago de incapacidades laborales sostuvieron un vínculo laboral con la empresa Opportunity International Colombia S.A., ni que el empleador procedió al pago de las incapacidades laborales a sus trabajadores y que realizó el trámite administrativo para su reembolso ante la EPS accionada.

En esa medida esta Corporación centrará su atención, en primer lugar, en las incapacidades que esgrime la accionada están canceladas y que se resumen así:

<b>Trabajadores</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Días</b>
DAGER NOVOA MILAGROS	14/02/2017	20/02/2017	7
PÉREZ CASSIANI KATIA	22/02/2017	3/03/2017	10
	27/03/2018	25/04/2018	30
	8/05/2018	22/05/2018	15
	23/05/2018	21/06/2018	30
MEJÍA MIRANDA MELISA MILENA	7/04/2017	12/04/2017	6
USTATE PERALTA LILIANA DE JESÚS	28/02/2018	14/03/2018	15
JIMÉNEZ LA ROTTA IVÁN DARÍO	27/02/2018	15/03/2018	17
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	23/05/2018	25/05/2018	3

Conforme a ello, para la Sala resulta palmario que a los referidos trabajadores les fueron reconocidas las incapacidades laborales señaladas y que las mismas fueron asumidas por el empleador en los términos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, según se desprende del haz probatorio arrimado a las diligencias. Sin embargo, del argüido acopio probatorio con total certeza se razona que no se encuentra demostrado el pago que aduce realizó la encartada a favor del empleador accionante, para exonerarse de su pago, siendo de su resorte probar dicha circunstancia, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Es del caso precisar que habiéndose señalado por la demandante que no recibió el pago de la citada prestación económica, le significaba entonces a Coomeva EPS S.A. probar lo contrario, es decir, presentar medio de convicción que permitiera colegir que realmente realizó su reembolso. Además, porque dicha exigencia solamente le compete a la entidad, pudiendo fácilmente cumplir con la carga que le correspondía en procura de enervar las obligaciones que se le atribuyen.

Ahora, no sobra recordar por la Sala que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas que se alleguen al proceso de forma regular y oportuna, en los términos del artículo 173 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., lo que implica para las partes que se soliciten y presenten dentro de las diferentes oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, de manera que si no son incorporadas debidamente, no resulta oponible a la contraparte y por tanto,

no podrían tenerse en cuenta en tanto que ello implicaría vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Bajo lo dicho, si bien es claro que la acción sumaria, cuyo estudio atañe a esta Sala, está precedida de informalidad, en tanto que no se encuentra sujeta a formalidades ni requisitos especiales, no menos cierto puede ser que ello sea óbice para pretermitir etapas procesales que se dejaron de utilizar. Lo anterior, como quiera que los documentos que pretenden sean valorados por esta instancia judicial y que es soporte de impugnación, debieron estar supeditados, no sólo a que obraran en el informativo, sino, además, que su incorporación fuese en momento oportuno, de modo que pudiesen esencialmente ser rebatidos por las mismas partes y valorados por el juzgador en primera instancia; exigencia aquella que es garantía del debido proceso de las partes.

En ese sentido, la aquí encartada debió petitionar la práctica de las documentales que ahora pretende hacer valer, en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin. Además, observa esta Corporación ninguna imposibilidad de su aportación en el juicio primigenio - fuerza mayor o caso fortuito - para efectos de su admisión en esta etapa y en procura de enervar la obligación que se le atribuye. De allí que tales documentos no puedan ser valorados por esta instancia judicial en razón a que no fue solicitado y pedido como prueba documental, ni incorporada en la debida oportunidad procesal.

Coligiendo, que aun si se admitiera su estudio, la conclusión de la Sala no sería diferente, debido a que los documentos no dan cuenta del eventual pago que se alega realizado a la demandante, pues un aspecto que llama la atención es que los soportes de las transferencias electrónicas no cuentan con capacidad demostrativa que permita establecer que los pagos correspondan a incapacidades laborales, pues repárese que la suma que figura en dicha probanza es genérico, global y totalizado que no ofrece por tanto la contundencia y claridad requerida para determinar que aquellas prestaciones económicas fueron canceladas en verdad, no siendo dable entrar a suponer o efectuar cálculos acomodaticios a fin de obtenerlo, a más porque los valores allí indicados superan con creces el total de estas incapacidades.

En tal sentido y como quiera que el haz probatorio allegado por la parte pasiva para demostrar su pago no cuenta con la definitiva claridad y precisión que se requiere, no es posible despachar desfavorablemente esta súplica de la demanda bajo conjeturas que arrojen un valor probable.

Ahora, en relación con las siguientes incapacidades laborales:

<b>Trabajadores</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Días</b>
DAGER NOVOA MILAGROS	9/02/2017	14/02/2017	5
	21/02/2017	7/03/2017	15
	22/03/2017	5/04/2017	10
	7/04/2017	21/04/2017	10
	24/04/2017	3/05/2017	10
PÉREZ CASIANI KATIA	14/08/2017	23/08/2017	10
	25/08/2017	29/08/2017	5
PARRA JIMENEZ KATTY LILIANA	10/03/2017	19/03/2017	10
MEJIA MIRANDA MELISA MILENA	31/03/2017	6/04/2017	7
	24/04/2017	13/05/2017	15
	8/08/2017	10/08/2017	3
	20/10/2017	24/10/2017	5
MARTÍNEZ GARCÍA MILENA RUTH	3/05/2017	5/05/2017	3

GUZMÁN ESPINOSA YUSMARIS	1/06/2017	15/06/2017	15
PATERNINA VARGAS SANDRA ISABEL	8/03/2018	10/03/2018	3
PABÓN LEON HERNANDO ALEXANDER	30/03/2017	2/04/2017	4

Es claro que su pago aún no se ha realizado, conforme al dicho de la propia demandada, razón por la cual y por lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume la decisión que sobre tal aspecto bien tomó el A quo, es decir, impartir condena sobre las incapacidades que en capítulos anteriores se anotó.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de abril del 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

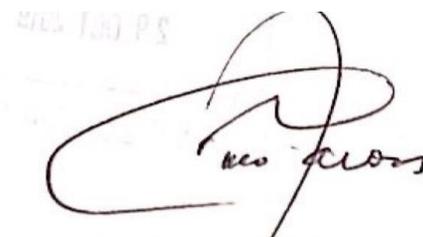
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** DIAN  
**Demandada:** CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS  
**Radicación:** 110012205-000-2021-01649-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de octubre del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento y pago de la incapacidad general por la suma de \$103.938, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que la servidora Luz Adriana Vélez Méndez, presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 25 de noviembre de 1992, en el cargo de Analista III, Código 203, Grado 3, encontrándose afiliada a la EPS accionada en el año 2015; que en razón al servicio médico que le fue prestado a la trabajadora, fue expedida incapacidad de 5 días contados a partir del 7 al 11 de diciembre del año 2015, por lo que en virtud de ello, mediante Resolución de 16 de septiembre del 2016 reconoció la licencia por enfermedad a su funcionaria. Sin embargo, adujo que la accionada no ha realizado su reembolso, a pesar de que fue requerida mediante oficio del 30 de marzo de 2017, para tal fin. (fols. 24 y 25).

### 2. Contestación de la demanda.

**2.1. Cafesalud EPS S.A.** Dio contestación indicando que reconoció, liquidó y canceló a la accionante la incapacidad generada a la señora Luz Adriana Vélez Méndez. Propuso como excepción de fondo la de carencia de objeto por hecho superado. (CD a fol. 40 A).

**2.2. Medimás EPS S.A.S.** En su respuesta a la demanda refirió que no es la entidad obligada a reconocer las prestaciones económicas causadas cuando no había iniciado operaciones y que son obligaciones claramente de Cafesalud EPS S.A. Propuso como medio exceptivo la de falta de legitimación por pasiva (CD a fol. 40 A).

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 16 de octubre de 2020, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda presentada por la accionante en contra de las accionadas.

Para los fines que interesan al recurso de apelación refirió que la funcionaria Luz Adriana Vélez Méndez sostuvo relación laboral con la DIAN desde el 25 de noviembre de 1992,

misma que se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de Cafesalud EPS S.A. vigente a la fecha de expedición de la incapacidad deprecada, siendo beneficiaria de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

Indicó que no existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento de la incapacidad laboral, razón por la cual el objeto de la Litis se centraba en la diferencia del valor reconocido por la EPS y el valor que la DIAN reconoció por el citado concepto, ya que la accionante, previo requerimiento, informó que la EPS le adeuda un saldo de \$45.729, dado que realizó un pago de \$197.871.

Frente a esto último, citó el artículo 14 del Decreto 1558 de 1994 y el artículo 3.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, para sostener que el ingreso base de liquidación no es lo mismo que salario, de manera que las pretensiones económicas se liquidan con este último, de conformidad con el artículo 227 del CST. Bajo ese horizonte, aludió que dado al comprobante de pago de nómina correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015, el salario devengado por la trabajadora corresponde a \$2.730.988. De manera que al efectuar la liquidación la fórmula aritmética da como pago total la suma de \$182.074.97, valor este que guarda correspondencia con el pago efectuado por la accionada, lo que daría lugar a tener por probada la excepción propuesta. (fols. 41 a 44)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la entidad accionante interpuso recurso de apelación aludiendo que si bien es cierto las prestaciones económicas se liquidan con el salario y no con el IBC, también lo es que necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 127 del CST. De manera que es incorrecto indicar que el IBC incluye otros factores que no son salariales o adicionales al salario, como es el caso de la trabajadora, quien, para noviembre de 2015, mes anterior a la incapacidad, devenga conceptos constitutivos de factor salarial, aproximadamente por valor de \$3.654.000, por manera que al realizar las operaciones matemáticas arroja por concepto de incapacidad la suma de \$243.600, generando un saldo a su favor de \$45.729. (fols. 75 a 80)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el *a quo* al negar el pago completo de la incapacidad laboral expedida a la señora Luz Adriana Vélez Méndez, por considerar que aquella prestación económica fue liquidada y cancelada correctamente por la EPS accionada?

### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las

prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

### **Liquidación de incapacidad laboral**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad la deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplida la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndolo seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la incapacidad, para que procediera su reconocimiento y pago.

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que la trabajadora respecto de quien se

pretende el pago de incapacidad laboral sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionante, empleadora que procedió con su pago. Ni que la enjuiciada procedió a liquidar, reconocer y reembolsar la prestación económica en cuantía de \$197.871.

De lo dicho, entonces, se tiene que la accionante cuestiona en rigor de la citada providencia es que la equivocación que se incurrió al momento de liquidar la incapacidad laboral en la medida en que aduce no tuvo en cuenta el ingreso salarial que percibió la actora en el mes anterior al inicio de esta, con lo cual permitiría deducir la existencia de un saldo insoluto a cargo de la EPS enjuiciada.

Así las cosas, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual ha decirse de entrada que el Juez de primer grado se equivocó en la liquidación que le fue expedida a la trabajadora Luz Adriana Vélez Méndez, toda vez que no tomó el ingreso base de liquidación sobre el mes calendario de cotización anterior a la fecha de iniciación de la prestación económica, tal como lo establece los literales c) y d) del artículo 9º del Decreto 7740 de 1975:

*"...c) cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de su salario de base, subsidio que, lo mismo que las prestaciones señaladas en el ordinal a), se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días;*

*d) El subsidio se reconocerá desde el 4º día de incapacidad, excepto en los casos de hospitalización, en los cuales el subsidio se pagará desde el primer día de permanencia en el hospital. Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad..." (Subraya fuera de texto).*

De tal forma, en tratándose de empleados que devenguen salario fijo, habrá de tomarse el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual se condicionó el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, para efectos de resolver la cuestión que concita la Sala su estudio, se tiene que conforme a la documental vista en Cd a folio 40A, la trabajadora presentó el siguiente IBC:

Trabajadora	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Núm. Días	Prórroga	IBC Anterior a la iniciación de la incapacidad laboral
Luz Adriana Vélez Méndez	4042724	7/12/2015	11/12/2015	5/01/1900	NO	\$ 3.654.000

Acorde a ello y al aplicar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base, la trabajadora tendrá derecho al pago de la incapacidad laboral de la siguiente forma:

Trabajadora	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Núm. Días	Prórroga	IBC Anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Días	2/3 del IBC	Días a cargo del empleador	Días a cargo de la EPS	Valor
Luz Adriana Vélez Méndez	4042724	7/12/2015	11/12/2015	5/01/1900	NO	\$ 3.654.000	5	\$ 2.435.756,40	2	3	\$ 243.575,64

Como quiera que la EPS accionada al reconocer a la entidad apelante la suma de \$197.871, es claro que adeuda una diferencia entre el valor que reconoció y la suma que arrojó la anterior liquidación, misma que asciende al valor de \$45.704,64, suma que deberá asumir la encartada.

Así las cosas, se revocará el numeral 3° de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a Cafesalud EPS S.A. a pagar a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dicho valor a título de reembolso por concepto de incapacidad laboral.

### **Intereses moratorios**

En relación con la pretensión tendiente a que se reconozca y pague los intereses moratorios del que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezará a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Ahora, debe precisar la Sala que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas. En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial tiene la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Precisamente esto último es lo que acontece en el presente asunto en concreto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se encuentra demostrada la reclamación de la prestación económica cuyo pago completo es ordenado en este asunto, siendo claramente su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que las documentales adosadas al plenario por el extremo activo, no conducen a probar la fecha en que el que el empleador radicó ante la EPS accionada la solicitud, ya que, si bien se allegó escrito contentivo de la petición (fols. 30), este no da cuenta de su recibo por la enjuiciada.

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se colige la inexistencia de prueba indicativa y que demuestre con total certeza de que el empleador haya realizado la reclamación respectiva tendientes a obtener el pago total de la incapacidad laboral a la EPS accionada, sin que de manera alguna la Sala deba partir deducciones fácticas o inferencias sin el apoyo de un medio persuasivo como se pretende.

Bajo dichas conclusiones habrá de negarse por esta Corporación el pago de los citados réditos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **CAFESALUD EPS S.A.** al reconocimiento y pago de la suma de **\$45.704,64** a favor de la **DIAN**, por concepto de incapacidad laboral y dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

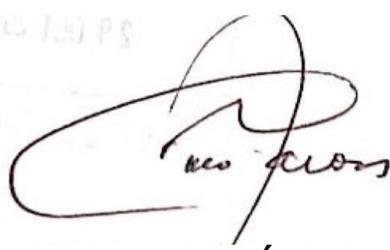
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** DIAN  
**Demandada:** EPS FAMISANAR S.A.S.  
**Radicación:** 110012205-000-2021-01695-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de febrero del 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a EPS Famisanar S.A.S. el reconocimiento y pago de la incapacidad general por la suma de \$82.267, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que el servidor David Antonio Peña Martínez, presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 3 de septiembre de 2013, en el cargo de Analista III, Código 203, Grado 3, encontrándose afiliado a la EPS accionada en el año 2016; que en razón al servicio médico que fue prestado al trabajador, fue expedida incapacidad de 2 días contados a partir del 12 al 13 de mayo del año 2016, por lo que en virtud de ello, reconoció la licencia por enfermedad a su funcionario. Sin embargo, adujo que la accionada no ha realizado su reembolso, a pesar de que fue requerida mediante oficio del 20 de diciembre de 2017, para tal fin. (fols. 2 y 3).

**2. Contestación de la demanda.** La demandada dio contestación indicando que el señor David Antonio Peña Martínez registra incapacidad 4679073, con fecha inicial 12 al 13 de mayo del año 2016, prestación que se encontraba en estado de preliquidación, ya que el empleador y el trabajador no realizaron su reclamación. Refirió que la incapacidad será reconocida por valor de \$82.271, ya que el salario de liquidación corresponde a \$1.851.000, el cual fue reportado en el mes de inicio de la prórroga; desembolso que hará del 26 al 29 de noviembre del 2018. De otro lado, advirtió que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años para su cobro, por lo cual los mismos se encuentran prescritos. Propuso como excepción de fondo la de carencia de objeto por hecho superado. (CD a fol. 43 A).

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 2 de febrero del 2021, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de \$19.044, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 15 de febrero del 2018 hasta la fecha en

que se hizo el pago efectivo de la prestación económica – 29 de noviembre de 2018- a favor de la actora.

Para los fines que interesan al recurso de apelación refirió que no existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento de la incapacidad laboral, toda vez que la demandada procedió con el reconocimiento y pago de la misma, aspecto que corroboró la entidad accionante.

Respecto a los intereses moratorios peticionados señaló que para que sea procedente, debe mediar requerimiento o radicación de la solicitud por parte del titular del derecho ante la EPS. Bajo ese norte, sostuvo que dentro del plenario obraba oficio de solicitud de pago de incapacidades recibido por la enjuiciada el 17 de enero de 2018. De manera que ante el incumplimiento de la EPS demandada al no reconocer y cancelar las prestaciones económicas, en la oportunidad en la que debió hacerlo, debía ser condenada al pago de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018, día hábil siguiente al vencimiento de los términos para dar respuesta. (fols. 36 a 38)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la entidad accionada interpuso recurso de apelación aludiendo que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la incapacidad se encuentra pagada por la EPS, además, porque el empleador no radicó la cuenta de cobro para haber realizado el pago de la mencionada obligación, en los tiempos establecidos por la normatividad legal vigente. Expuso que los dineros que maneja son de carácter público con una destinación específica a cubrir la necesidad en salud de la población colombiana, los cuales tienen amplia vigilancia por los entes de control, en ese orden de ideas tales rubros no se encuentran destinados para el pago de intereses. (CD a fol. 43A).

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿El juzgador de primer grado incurrió en error al ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda?

### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe

señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

### **Intereses moratorios**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que la accionante recibió el reembolso de la prestación económica que demandó en este asunto. En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala revoque el pago de intereses moratorios del que trata el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezará a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002.

Bajo este entendimiento y aplicado al presente asunto, fue acertada la decisión del a quo al imponer el pago de los intereses moratorios a partir del 15 de febrero del 2018, pues, solo se causan después de transcurridos veinte días hábiles de haberse hecho la solicitud de pago, lo cual vino a suceder, según los medios de convicción allegados al informativo, el 17 de enero del 2018 (folio 6), fecha en que la actora, contrario a lo esgrimido por la accionada, radicó solicitud de reembolso de la incapacidad laboral que le fuere concedida a su trabajador, señor David Antonio Peña Martínez. De lo expuesto se sigue, que la accionada contaba con un periodo de gracia que concluía el 14 de febrero del 2018, por tanto, a partir de aquella data corren los intereses moratorios liquidados a la tasa del interés previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, como bien lo coligió el juez primigenio.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, ya que no hay razón para exonerar de su pago, en tanto que existió retardo en el pago de la prestación económica a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

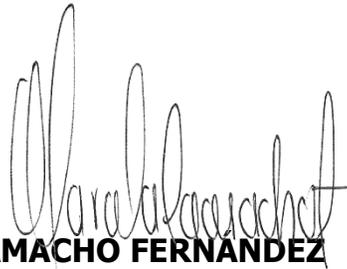
## RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de febrero del 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

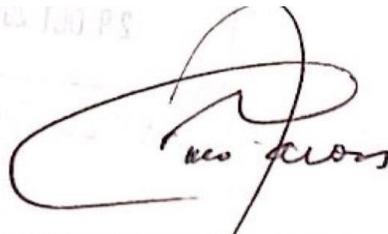
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*